

sias, Sacramento del Altar, bautisterio, cofradías y hospital, porque en todo lo demás fuera de esto están sujetos los religiosos á sus superiores en la visita, jurisdiccion y correccion por el Concilio, ses. 25, cap. 20. Luego en todo lo demás (fuera de esto) segun el Concilio, quanto á sus personas, son exentos. No es de creer que el santo Concilio quisiese hacer á los religiosos, que con tan gran celo han procurado servir á nuestro Señor en el ministerio de las almas, y satisfacer á la real conciencia y viven debajo de la obediencia de sus prelados regulares, subordinados en todo á lo que pertenece vida y costumbres, visita y correccion de sus culpas, que sujetasen á los dichos religiosos que hacen el mismo oficio de curas que los clérigos, á la jurisdiccion, visita y correccion de los obispos, siendo jurisdicciones encontradas de donde siempre han procedido grandes controversias y escándalos, lo qual siempre han advertido con la debida ponderacion los romanos pontífices favoreciendo á los religiosos; porqué de lo contrario se seguiria que, teniendo los religiosos dos jueces de diferente estado—circa idem,—viniesen á ser dos veces castigados: cosa que repugna á todo derecho divino y humano. Pues—Nemo potest his puniri, et ius non patitur ut bis exigatur.

60. No obsta decir, que es jurisdiccion acumulativa y á prevencion, porque cada qual pretenderia preocupar la correccion y se siguieran entre los or-

dinarios y superiores turbaciones y diferencias, con detrimento de la observancia religiosa; dando lugar de negar la obediencia á sus prelados regulares, reduciéndose al fuero de los visitadores y jueces seculares, y que estuviesen sus casas en poder de notarios y fiscales seglares.—Quod est nimis religiosus durissimum—con infamia y con indecencia del estado religioso, inquiriendo sus vidas y costumbres; por lo qual santísimamente determinó la ley real 40, tít. 5 y lib. 2 de la Recopilacion.—Quod religiosorum visitationis causae ad regias cancellarias non trahantur—cuyas palabras son: «Porque «somos informados que los negocios tocantes á la «correccion de religiosos, que se hacen por sus superiores, traen inconvenientes; traerse por via de «fuerza á las Audiencias por razon del secreto que «conviene tenerse de lo que en ello se trata.» Donde se ve el recato que los Reyes Católicos quieren se tenga en las causas de los religiosos, como tan devotos de las religiones. Y este se frustraba, pues si el Ordinario hiciera agravio á algun religioso no le quedaba más recurso que pasar con su causa por via de fuerza á las Audiencias, y en la religion se trata con secreto y tienen señalado recurso, quedando corregidas las culpas, y la honra del religioso conservada.

61. Seria, como dice el padre Bautista (*fol. 389, 2. p.*):—Is, qui curam animarum exercet peioris esset conditionis, quam omnes layci, et quam aliae

curam non exercentes, quoniam subiiceretur episcopo, et praelatis: alli autem solo praelato.—Seria monstruo, puestenia—ejusdem de eodem, circa idem—dos cabezas; y si de la no remocion, dice el padre Bautista, que—Deturbaretur ordinis status, et totus religionis candor tenebresceret, corrueret, et prorsus periret.—¿Qué seria tocando á lo principal de la obediencia municipal y regular que prometieron los religiosos? Ni será contra esto el decir que hay cédula de su majestad, pues en las cosas espirituales de administracion, aunque las cédulas tienen fuerza de bulas, las cédulas no hacen á las bulas apostólicas fuerza, que su majestad dice en cédula de 25 de Mayo de 585 los religiosos se visiten en cuanto curas; y que teniendo cuidado particular del honor de los religiosos en los excesos, den aviso á sus prelados para que los castiguen; y de no hacerlo, hagan conforme á lo dispuesto por el santo concilio Tridentino, pasado el tiempo en el contenido. Donde se conoce que la intencion de su majestad es mirar por el honor de sus ministros, y que cualquiera otra cédula será contra buena razon y contra la intencion de su católico pecho mal entendida.

62. La providencia de su majestad (que Dios guarde), en la exencion de los ministros, ha sido siempre conformándose con el santo concilio y bulas apostólicas. El concilio, en la ses. 25, cap. 11, de *Regularibus*, dice:—In monasteriis, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet ani-

marum cura, personarium secularium praeter eas quae sunt de illorum monasteriorum, seu locorum familia, personae tam regulares, quam saeculares, hujusmodi curam exercentes subsint immediate in is quae ad dictam curam, et sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, et correctioni episcopi in cujus diocesi sunt sitae,—que es decir: Los religiosos que en sus monasterios son curas, no estén sujetos á los obispos; pero esténlo los que en ellos fueren curas, siendo de otra familia y religion, y asimismo lo estén los seculares.

63. Esta inteligencia tan bien romanceada como entendida, califica la palabra—praeter,—que de su naturaleza exceptúa y es exclusiva de lo que no es lo mismo, y como se refiere á los de la familia, es visto exceptuarlos de la sujecion. Trató el concilio de eximir á los religiosos de la jurisdiccion de los obispos en la ses. 24, excluyéndolos totalmente en cuanto regulares: luego trató de eximir á los donados y sirvientes. Dice que están exceptuados los que se hallaren dentro del monasterio sirviendo y viviendo debajo de obediencia en sus cercados.—*Exceptis tamen iis, qui praedictis locis, aut militiis acta serviunt, et intra eorum septa, ac domos resident.*—Y como faltaba eximir en cuanto curas, lo hace en el texto presente con la claridad que queda referida.

64. Farinasio (*decis. cong., ses. 7, cap. 5*) y Bar-

bosa, en las Decisiones de Cardenales, declaran esta inteligencia, y preguntan si el obispo puede visitar las iglesias parroquiales de los de San Benito, y responden:—*Congregatio censuit posse si modo in eis cura animarum exerceatur per sacerdotes saeculares, et hoc non habere locum in Ecclesiis regularium, ubi a regularibus in servitur.*—De suerte que siendo clérigo secular, ó religioso de otra familia (como suelen tenerlos asalariados) puede ser visitado y corregido del obispo; pero si no lo fuere y sea regular de aquella familia, ni puede ser visitado ni ménos corregido, por tener prelado regular que lo pueda hacer. Esto mismo está declarado por varias bulas que trae de exencion de la defensa de exencion de los religiosos presentada al Consejo real de Indias por parte de la religion de San Francisco por la Provincia de Lima, impresa en México el año de 1621. En especial en la bula del señor Clemente VIII, su data en 9 de Mayo de de 595, donde declara que los que están para la administracion diputados, aunque vivan fuera de los conventos, se juzguen como religiosos dentro de sus claustros y que estén de la jurisdiccion de los ordinarios exentos.—*Mandantes dictis ordinariis sub indignationis nostrae pena, ne vos, aut aliquem utrum praemisa peragentes, nisi in casibus á concilio Tridentino reservatis, quoque modo molestare, perturbare, aut inquietare audeant.* Y en la bula de 8 de Noviembre de 1600, con acuer-

do de los cardenales, declara estar á sus prelados regulares, y no al Ordinario, sujetos.

65. Apoya lo dicho la razon, porque los beneficios tomaron la dominacion del origen con que se pusieron en práctica; y si son—in initio—seculares, por haber empezado de San Pedro que lo fué, son regulares (como dice Gonzalez).—*Si regularibus in initio applicentur.*—De aquí nace, que como este cura de almas no pierde la naturaleza de regular y ésta tenga posibilidad para unirse con los párrocos, es preciso que goce de sus atributos llamándose regular, y que se halle gobernado por unas mismas reglas, porque no fuera unible siendo distintos los respectos, como sucede á la materia sin forma, porque ¿cómo habia de ser regular el que al mismo tiempo era secular? ni ménos tal secular el que por ningun medio podia desnudarse del estado regular. Por cuya causa, si queda regular, debe ser en todo regular: si no lo queda, ni puede ser lo uno ni lo otro, y será una tercera entidad no conocida, ó un monstruo compuesto de especies diferentes contra todo derecho.—*In uno, eodem que officio non debet dispar esse professio, quod etiam in lege divina prohibetur dicente Moyses: non arabis in vobis simul cum asino, id est homines diversae professionis in officio uno non sociabitis.*—(*Leg. 16, q. 7, cap. Innova.*) Y como el religioso no puede dejar de serlo, estando por serlo en todo exento, lo debe estar como tal párroco,

no pudiendo faltar á la obediencia que votó. Ésta no se halla quitada á los párrocos, ni teniendo estos jurisdiccion por ella podrá estar en otro, que eso fuera ser divisible; y aun siéndolo por imposible, por ser espiritual, no pudiera el cura obedecer y sujetarse á dos, ménos que teniendo dos almas y dos cuerpos, y esa fué la causa y motivo del señor Pio V. el juntar en un sugeto todo este acto regular de religioso y párroco en la institucion y colacion que en los capítulos hacian los prelados regulares. Y no hay duda que por privilegio puede darla el prelado regular; porque decir lo contrario, fuera quitarle la habilidad innata que tiene como persona eclesiástica; y lo otro, fuera hacerle inhábil de privilegio, y mas cuando no es el acto de la potestad, sino jurisdiccional, que ha de tener el que da la potestad jurisdiccion sobre el que la recibe.

66. Este es el fundamento para formar jurisdiccion sobre los ministros; y habiendo de ser en cuanto la administracion de sacramentos, que el concilio aun para la sujecion de los que no son de la familia declara:—*In his quae ad dictam curam pertinent, &c.*—se ha pasado á las costumbres y actos personales del religioso sobre que no tiene jurisdiccion el diocesano, aunque sean excesos cometidos á título de curas (*Recop., leg. 23*), palabras de la ley 28 de la Recopilacion de las Indias, que dicen: « Que sin escrebir ni hacer procesos avisen secretamente á los prelados regulares para que lo re-

« medien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el santo concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los religiosos no curas, y en estos acudirán al virey ó al gobernador que ejerciere el patronazgo. » Y en esta conformidad, por auto del señor marqués de Gelves, bajo graves penas, se mandó que ningun notario escribiese ni actuase contra religioso.

67. Con ocasion de la nueva práctica en dar la colacion, se mudó el estilo; y viendo los indios la sujecion de los ministros, con el natural que tienen de inventar querellas, con facilidad (como dice Montenegro, *lib. 5, tr. 2, sex. 5, n. 1.*) alentaron el corazon contra sus ministros; y si ántes, con el temor reverencial, en viendo un religioso temian cometer borracheras, hoy deponen por leves causas contra los que les obligan á vivir como cristianos: vánse á la audiencia de los obispos, en especial en las ciudades, donde les hacen por escrito las peticiones, de que resultan notificaciones; y si acaso sale falsa la calumnia, escápase el indio del castigo y queda sin veneracion el ministro, de que nacen perniciosos efectos, que los ministros entregados al miedo faltan á su obligacion, porque como hombres sujetos al pudor, no tienen boca para corregir las malas costumbres de los indios, porque si lo hacen hallan un descrédito en lugar del premio: tienen un prelado regular que no puede favorecer-

los, y otro que oye de buena gana sus dicerios. Si el ministro es bueno (que por esto es de los indios más perseguido), se desazona, huye por el peligro en que está su honra: el mediano da gracias á Dios de conservarse y no se atreve á perderse: el malo totalmente no cuida de la doctrina, porque el que se arriesga perece; y todos están tibios y atemorizados por considerar el ultraje y las ignominias que se padecen, y de aquí nace la disminucion de ministros, á quienes no pueden los prelados obligar á esta carga, porque no es del instituto que profesaron la jurisdiccion de dos jueces que no quieren admitir. Y con todo esto lo temporal está perdido, lo espiritual atrasado, y en lugar de ir al Oriente, camina la doctrina al Occidente, y no se da en nuevas conversiones paso, atrasándose la dilatacion del Evangelio: estánse en su punto las malas costumbres como al principio, las supersticiones de los indios como en su idolatría, los vicios y borracheras se ejercitan, y nada se remedia. Dios nuestro Señor lo remedie, que de él somos y en él esperamos. Amen.

## TRATADO SEGUNDO

DE LAS PROVINCIAS Y CONVENTOS DE LA PROVINCIA DEL  
SANTO EVANGELIO MEXICANA.

Madre fecunda ha sido la Provincia del Santo Evangelio, pues ha dado á la religion seráfica, en las Indias, grandes provincias y conventos muchos. Luego que el año de 1535 en el capítulo de Niza se erigió en Provincia, tuvo por Custodias á Michoacan, Yucatan, Guatemala, Perú, Jalisco, Zatecas, Florida y Nicaragua, y por esa razon fué el venerable padre fray Jacobo de Testero en el año de 544 en el capítulo de Mantua electo en comisario general de todas las Indias, para donde trujo doscientos frailes de mision.